



**Documento para discusión pública:
Aplicación de los requisitos reforzados de independencia**

**Se invita a todas las partes interesadas a enviar sus
comentarios sobre este documento hasta el 15 de mayo de
2026 a las siguientes direcciones:**

fvelez@mincit.gov.co; jpatino@mincit.gov.co

CONTENIDO

| | |
|---|----------|
| 1.Contexto y antecedentes | 2 |
| 2.Requisitos reforzados de independencia (Código de Ética de IESBA, edición 2021): | 4 |
| 3.Propuesta normativa:..... | 5 |
| 4.Preguntas orientadoras para la consulta | 6 |
| 5.Invitación y objetivo de la consulta | 6 |
| 6 Documentos de referencia | 7 |

1. Contexto y antecedentes

- 1.1. Con base en la Ley 1314 de 2009, la acción del Estado se dirige hacia la convergencia de las normas internacionales de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.
- 1.2. Para el efecto, dicha Ley dispone que, bajo la dirección del Presidente de la República y con respeto de las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público MHCP y de Comercio, Industria y Turismo MINCIT, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información, con fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.
- 1.3. Para el efecto, en la elaboración de los proyectos de normas que someterá a consideración de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, el CTCP aplicará los criterios y procedimientos, dispuestos en el artículo 8º de la Ley 1314 de 2009, dentro de los cuales establecerá Comités Técnicos ad honórem conformados por autoridades, preparadores, aseguradores y usuarios de la información financiera.
- 1.4. En desarrollo de lo anterior, el CTCP estableció el Comité Técnico ad honorem de las Normas de Aseguramiento de la Información (CTA), el cual tuvo a su cargo, analizar y hacer las recomendaciones normativas pertinentes, entre otras, las normas éticas contenidas en el Código de Ética del IESBA, versión 2021.
- 1.5. De esta manera, se conformó por el CTA el Grupo de Trabajo No. 4, que tuvo

Documento de discusión pública No. 2 (abierta): Aplicación de los requisitos reforzados de independencia del revisor fiscal en las Entidades de Interés Público - EIP.

a su cargo dicho análisis, concluyendo (Acta No. 47 del 24 de noviembre de 2024):

- 1.5.1 Modificar la definición de EIP no iría en contravía de ninguna disposición legal en Colombia.
 - 1.5.2 La aplicación de la modificación de la definición de EIP debe ser aplicada a partir de la fecha de publicación del decreto.
 - 1.5.3 No hay ninguna modificación a la definición de EIP que resulte inapropiada o ineficaz en su aplicación en Colombia.
 - 1.5.4 No hay excepciones para aplicar las modificaciones de la definición de EIP.
 - 1.5.5 Si se amplía el rango de organizaciones catalogadas como EIP encarecerá el servicio de auditoría, por cuanto demanda un esfuerzo adicional en materia de independencia.
 - 1.5.6 Un alcance desproporcionado de la definición de EIP podría limitar el mercado para el ejercicio y contratación de firmas medianas y pequeñas.
 - 1.5.7 La nueva definición de EIP alineada con la de otras jurisdicciones permite una mejor comprensión de la profesión en Colombia en ojos de analistas o partes interesadas de otros países.
 - 1.5.8 Por otro lado, también concluyeron que las entidades que realizan actividades de interés público descritas por el artículo 335 de la Constitución Política no las convierte *per se* en EIP.
 - 1.5.9 La calificación de una entidad como EIP no asegura una mejora en la calidad y cobertura de sus servicios, por lo cual no es necesario categorizar una empresa como EIP para garantizar la confianza en sus estados financieros, pues para ello existe la auditoría para las NIA y las NIGC.
- 1.6 El Grupo de Trabajo No. 4 del CTA propuso además la siguiente clasificación de las EIP:
- 1.6.1 Emisores de valores, esto es las entidades que se encuentran inscritas y tienen sus títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores.
 - 1.6.2 Establecimientos de crédito.
 - 1.6.3 Compañías de seguros.
 - 1.6.4 Fondos de pensiones obligatorios.
 - 1.6.5 Fondos de pensiones voluntarios con activos superiores a 770.000 SMLMV al cierre del año anterior al período de la auditoría.
 - 1.6.6 Fondos de inversión colectiva abiertos que superen 200.000 SMLMV al cierre.
- 1.7 El CTCP, con base en la recomendación propuesta por el CTA conformó en el año 2025 un Grupo interno de trabajo que tuvo como finalidad adelantar una consulta inicial dirigida a algunas entidades públicas, entre ellas, a las entidades de inspección, vigilancia y control, así como a algunos de los

Documento de discusión pública No. 2 (abierta): Aplicación de los requisitos reforzados de independencia del revisor fiscal en las Entidades de Interés Público - EIP.

gremios, con el propósito de conocer su posición frente a la definición y clasificación de entidades de interés público (EIP), considerando para el efecto las normas éticas contenidas en el Código de Ética del IESBA, versión 2021, en particular, los requisitos reforzados de independencia, lo cual conlleva mayores responsabilidades en materia de auditoría, transparencia y rendición de cuentas.

1.8 Dentro de los criterios objetivos y proporcionales para determinar, en cada caso, si una entidad debe clasificarse como EIP para la aplicación de los requisitos reforzados de independencia, se consideró:

1.8.1 Administración o captación de recursos del público.

1.8.2 Exposición significativa a terceros.

1.8.3 Impacto sistémico, financiero o reputacional.

1.8.4 Importancia relativa para la economía nacional.

1.8.5 Pertenencia a conglomerados financieros.

1.8.6 La categoría formal de una entidad no es suficiente por sí sola para clasificarla como EIP.

1.9 Dentro de otros resultados de dicha consulta, se resalta para este propósito, la clasificación como EIP de las entidades y negocios de interés indicados en el párrafo 1 del artículo 1.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015. Adicionalmente, los emisores de valores (entidades que cotizan en bolsa), así como las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en los términos que se indican en la propuesta normativa contenida en este documento.

2. Requisitos reforzados de independencia (Código de Ética de IESBA, edición 2021):

Antes de exponer la propuesta normativa sobre la aplicación de los requisitos reforzados de independencia en las entidades que se clasifiquen como EIP, se presentan a continuación, de manera sucinta, los principales aspectos previstos en el Código de Ética del IESBA (edición 2021):

La Sección 400 del código establece el marco general de independencia aplicable a encargos de auditoría y revisión, incorporando consideraciones específicas para las Entidades de Interés Público. En este contexto, se establecen requisitos reforzados orientados a proteger de manera más estricta la independencia, en atención al mayor interés público que caracteriza a estas entidades.

Entre los principales aspectos reforzados para auditorías y revisiones de EIP se destacan:

- Prohibiciones más estrictas en la prestación de servicios distintos de aseguramiento.
- Mayor rigor frente a la dependencia de honorarios del cliente.
- Reglas más exigentes sobre rotación de socios clave y períodos de enfriamiento.
- Restricciones más estrictas respecto a la vinculación del personal del encargo con la entidad auditada.

Documento de discusión pública No. 2 (abierta): Aplicación de los requisitos reforzados de independencia del revisor fiscal en las Entidades de Interés Público - EIP.

- Obligación de comunicación con los responsables del gobierno de la entidad sobre independencia.
- Mayor exigencia en la evaluación y documentación de amenazas y salvaguardas.
- Énfasis reforzado en la independencia, tanto en mente como en apariencia.

Estos requerimientos resultan aplicables cuando la entidad auditada o revisada es clasificada como Entidad de Interés Público para efectos del código.

3. Propuesta normativa:

Artículo X. Adiciónese el numeral 5 al artículo 1.2.1.2 del Decreto Único Reglamentario (DUR) 2420 de 2015, el cual quedará así:

/.../

5. Requerimientos reforzados de independencia para efectos del aseguramiento de la información.

Para efectos de la aplicación de los requerimientos reforzados de independencia previstos en el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad incorporado en el presente Decreto, dichos requerimientos deberán ser observados por los revisores fiscales y las firmas de contadores públicos, incluyendo sus redes cuando resulte aplicable, en relación con los encargos de auditoría y revisión que realicen respecto de:

5.1 Las entidades y negocios de interés público señaladas en el párrafo 1 del artículo 1.1.1.1 del presente decreto¹;

5.2 Emisores de valores (entidades que cotizan en bolsa), en los términos del artículo 11.2.1.6.2 del Decreto 2555 de 2010, o de las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan² y,

5.3 Las empresas de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con la Ley 142 de

¹ **ARTÍCULO 1.1.1.1 DEL DUR 2420 DE 2015. /.../ Parágrafo 1.** Para los efectos de este título son entidades y negocios de interés público los que, previa autorización de la autoridad estatal competente, captan, manejan o administran recursos del público, y se clasifican en: 1. Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, organismos cooperativos de grado superior y entidades aseguradoras. 2. Sociedades de capitalización, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas, sociedades fiduciarias, bolsas de valores, bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros 'commodities' y sus miembros, sociedades titularizadoras, cámaras de compensación de bolsas de bienes, y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros 'commodities', sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, cámaras de riesgo central de contraparte, sociedades administradoras de inversión, sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales (SICA y SFE), los fondos de pensiones voluntarios y obligatorios, los fondos de cesantías, los fondos de inversión colectiva y las universalidades de que trata la Ley 546 de 1999 y el Decreto número 2555 de 2010 y otros que cumplan con esta definición.)

² **ARTICULO 335 de la Constitución Política:** Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

1994 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, las cuales se consideran entidades de interés público para estos efectos, cuando cumplan al menos uno de los siguientes criterios³:

5.3.1 Tener activos superiores a treinta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (30.000 SMLMV); o,

5.3.2 Contar con más de doscientos (200) trabajadores;

4. Preguntas orientadoras para la consulta

4.1 ¿Considera que la propuesta normativa refleja adecuadamente los criterios para la clasificación de entidades como Entidades de Interés Público (EIP) en Colombia, así como sus implicaciones en la aplicación de los requisitos reforzados de independencia establecidos en el Código de Ética del IESBA (versión 2021) para encargos de auditoría y revisión?

4.2 ¿Considera que la propuesta normativa refleja adecuadamente el principio de proporcionalidad en relación con los umbrales establecidos (activos y número de trabajadores) para la clasificación como EIP y la consecuente aplicación de los requisitos reforzados de independencia? En caso de proponer umbrales diferentes, por favor sustentar su respuesta con el análisis e impacto correspondiente.

4.3 ¿Considera que deben incluirse otras entidades dentro de la categoría de EIP para efectos de esta propuesta? En caso afirmativo, indique cuáles y bajo qué criterios o umbrales deberían ser clasificadas, sustentando su respuesta con el análisis e impacto correspondiente.

4.4 ¿Considera que la propuesta normativa aborda de manera adecuada las implicaciones prácticas de la clasificación como EIP en relación con las obligaciones de independencia aplicables a los profesionales y firmas que prestan servicios de auditoría y revisión?

5. Invitación y objetivo de la consulta

5.1 El objetivo de la presente consulta es enriquecer el marco normativo sobre las Entidades de Interés Público en Colombia, en las cuales deben aplicarse los requisitos reforzados de independencia previstos en el Código de Ética del IESBA, versión 2021, promoviendo un proceso participativo y transparente alineado con las mejores prácticas internacionales.

5.2 Cronograma de la consulta:

Desde el día de publicación en la página web del CTCP hasta el día 15

³ Cabe advertir que el umbral de activos de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y contar con más de doscientos (200) trabajadores, históricamente utilizado en el ordenamiento colombiano, ha operado como criterio estructural para distinguir entidades medianas y grandes en distintos marcos regulatorios, incluido en el DUR 2420 de 2015.

Documento de discusión pública No. 2 (abierta): Aplicación de los requisitos reforzados de independencia del revisor fiscal en las Entidades de Interés Público - EIP.

de mayo de 2026.

5.3 Los comentarios y observaciones deberán remitirse a los siguientes correos electrónicos:

- fvelez@mincit.gov.co
- jpatino@mincit.gov.co

6 Documentos de referencia

- 6.1 [Constitución Política](#)
- 6.2 [Ley 1314 de 2009](#)
- 6.3 [Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015](#)
- 6.4 [Decreto 2555 de 2010](#)
- 6.5 [International Ethics Standards Board for Accountants \(IESBA\). Handbook of the International Code of Ethics for Professional Accountants \(2021\)](#)